

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-006/2015.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el partido **Movimiento Ciudadano**, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General de este instituto **Gustavo Flores Llamas**, en contra del **Semanario Crítica, la ciencia del poder**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en que en la edición 437 del día treinta de marzo al cinco de abril, el ahora denunciado publicó una encuesta que incumple a los **lineamientos y criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales**, violentando con ello lo estipulado en el inciso a) y c) del punto 2 e incisos b), c) y d) del punto 3 del anexo al acuerdo INE/CG220/2014 que contiene dichos lineamientos de aplicabilidad y observancia obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 450, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a los lineamientos señalados, dictados conforme a lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso a) fracción V; 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1º Presentación de la denuncia. Con fecha siete de abril del año 2015 dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado bajo el folio número 001773, el escrito de denuncia de hechos formulada por el partido político **Movimiento Ciudadano** a través de su Representante Propietario Gustavo Flores Llamas, en contra de **Ricardo Villanueva Lomelí** otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional para la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, al **Partido Revolucionario Institucional** y al semanario **Crítica la ciencia del poder**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

2º Acuerdo de radicación. Con fecha doce de abril del presente año, en atención al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este instituto el once de abril de dos mil quince derivado del procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-099/2015 mediante el cual en su punto tercero se ordenó escindir dicho procedimiento; se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se radicó el escrito señalado en los términos señalados en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSO-QUEJA-006/2015.

3º Acuerdo de admisión. Con fecha diecisiete de abril del año que transcurre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se admitió dicha denuncia a trámite y se ordenó emplazar a las partes al presente procedimiento sancionador ordinario.

4ºContestación de denuncia. El día veintisiete de abril del año dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este instituto el escrito registrado con el número de folio 002707, mediante el cual comparece el ciudadano Joel Huacuja a dar contestación a la denuncia por lo que ve al denunciado semanario **Crítica la ciencia del Poder**.

5º Acuerdo de recepción de contestaciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas, cierre del periodo de investigación y vista para formulación de alegatos. El día veintidós de mayo del año dos mil quince, se dictó proveído en donde, debido a que el ciudadano Joel Huacuja no acreditó la personería con la que comparece, no se tiene contestando al denunciado **Crítica la ciencia del Poder** la denuncia interpuesta en su contra, sin embargo, se tuvo ofreciendo al denunciante los medios probatorios que de su escrito se desprende; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por éste, se declaró formalmente cerrada la etapa de investigación y se puso a la vista de las partes el expediente del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, a efecto de que en el término cinco días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera

6º Se formulan alegatos y se reservan las actuaciones para formular proyecto de resolución. El día diecisiete de julio del año dos mil quince, se emitió acuerdo administrativo mediante el cual se les tuvo, tanto al denunciante como al denunciado por precluido su derecho a formular los correspondientes alegatos, en virtud de haber fenecido el plazo que se les otorgó para ejercer su derecho y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución.

7º Comisión de quejas y denuncias. El seis de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, aprobó el proyecto de resolución referido.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o

denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el ciudadano Miguel Ángel Guzmán Jiménez se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. Causales de Improcedencia. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando primero de la presente resolución, el siete de abril de dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y registrado bajo el folio número 001773, el escrito de denuncia de hechos formulada por el partido **Movimiento Ciudadano** a través de su Representante Propietario Gustavo Flores Llamas, en contra del **Semanario Crítica, la ciencia del poder**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en que, en la edición 437 del día treinta de marzo al cinco de abril, el ahora denunciado publicó una encuesta que incumple con los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, esto en virtud de que en la referida encuesta

1. “No se especifica el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión, solo se limita a señalar la autoría de la encuesta.
2. Tampoco señala quién fue el patrocinador de la encuesta, es decir no indica si Berumen y Asociados la realizó con recursos propios, o fue el propio diario Milenio o quién fue el que pagó por la realización de la misma...”
3. Así mismo, “...no señala la leyenda que indique clara y visiblemente que dicha encuesta solo tiene validez para expresar las preferencias electorales o las tendencias de la votación, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de datos.
4. “Por otro lado, cumple parcialmente con la visibilidad del fraseo exacto de las preguntas que se realizaron en el levantamiento de la encuesta”

5. Pasó por alto señalar la tasa de rechazo y frecuencia de no respuesta, además de que no hizo la **“diferencia entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.”**

Violentando con ello lo estipulado en el inciso a) y c) del punto 2 e incisos b), c) y d) del punto 3 del anexo al acuerdo INE/CG220/2014 de aplicabilidad y observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 450, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación a los lineamientos dictados conforme a lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso a) fracción V; 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Contestación de denuncia. Tal y como se advierte de autos que integran el presente procedimientos sancionador ordinario, no se tuvo por acreditada la personería del compareciente para tenerle contestando la denuncia que nos ocupa.

VI. Planteamiento del problema. Que una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido político **Movimiento Ciudadano**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con las conductas denunciadas motivo del presente procedimiento sancionador ordinario consistentes en que:

Si la encuesta publicada en la edición 437 del día treinta de marzo al cinco de abril, el ahora denunciado semanario, **Crítica la ciencia del poder**, incumplió los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, violentando con ello lo estipulado en el inciso a) y c) del punto 2 e incisos b), c) y d) del punto 3 del anexo al acuerdo INE/CG220/2014 de aplicabilidad y observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 450, párrafo 1, fracción VI del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a los lineamientos dictados conforme a lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso a) fracción V; 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Determinación de ser el denunciado sujeto de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si el denunciado **Crítica la ciencia del poder**, se ubica en alguno de los supuestos de ser sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. *Los partidos políticos;*
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Al respecto, el semanario denunciado **Crítica la ciencia del poder** se trata de una persona moral y se encuentra en el supuesto de ser sujeto de infracción correspondiente a la fracción IV del arábigo transcrito en el párrafo anterior.

VIII. Existencia de los hechos. Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a las presuntas conductas irregulares atribuidas al denunciado **Crítica la ciencia del poder**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente procedimiento, toda vez que a partir de

esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos que se atribuye a los denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y se hace en los siguientes términos:

- a) El denunciante, en su escrito inicial de denuncia ofreció las siguientes pruebas.

“Ofrecimiento de Pruebas

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el ejemplar original del semanario 434 "Crítica la ciencia del poder" de fecha 9 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2015, con lo que se acredita la publicación relacionada con el punto 6 del capítulo de hechos.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el ejemplar original del semanario 437 "Crítica la ciencia del poder" de fecha 30 de marzo de 2015 al 5 de abril de 2015, con lo que se acredita la publicación relacionada con el punto 7 del capítulo de hechos.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA o DILIGENCIAS DE INVESTIGACION.-** Consistente en la siguiente diligencia de investigación que deberá practicar el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en términos de los establecido en los artículos 469, párrafos 1 y 2 y 472, párrafo 7, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, la cual se describe a continuación:

- a. Certificación del contenido de los siguientes enlace de internet:

<http://semanariocritica.com/wpcontent/uploads/2012/12/CRITICA-437-Villanueva-Nueva-WEB.pdf?c7f3b0>

<http://semanariocritica.com/wp-content/uploads/2012/12/CRITICA-433-WEB.pdf?c7f3b0>

<http://semanariocritica.com/wp-content/uploads/2012/12/CRITICA-426-WEB.pdf?c7f3b0>

<http://semanariocritica.com/wp-content/uploads/2012/12/CRITICA434-WEB.pdf?c7f3b0>

En las cuales se encuentran las ediciones electrónicas del semanario denunciado y que está relacionado con el punto 6 y 7 de hechos.

Así como las ediciones electrónicas 426 y 433 del semanario Crítica la ciencia del poder, señaladas en las consideraciones jurídicas del apartado denominado Sistemática en las ediciones del Semanario Crítica la ciencia del Poder.

4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprenden de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.

Previo a la valoración de las pruebas señaladas, es oportuno mencionar que esta autoridad solo admitió las señaladas en los puntos 1, 2 y 5 del apartado de pruebas del escrito inicial de denuncia del quejoso.

En relación a las pruebas señaladas en el punto 3, cabe señalar que mediante acuerdo administrativo de fecha veintidós de mayo de dos mil quince se determinó no admitirla, no obstante, se llevó a cabo una diligencia de investigación tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de fecha 10 de abril de 2015.

Respecto a las primeras dos de las pruebas ofrecidas por el denunciante y admitidas por este órgano electoral, habrá que decir que dichas documentales, no obstante ser privadas, generan suficiente convicción de su existencia, en virtud de tenerlas a la vista al momento de resolver, ello en términos de lo previsto en el artículo 463, párrafos 1 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, se le admitieron al denunciante la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, sin embargo, de la lectura del ofrecimiento de dichas probanzas,

no se advierte se hayan invocado de manera individual y específica a un hecho, acontecimiento o situación en concreto, por el contrario, el oferente las invoca de manera genérica y sin algún fin o estrategia específica, por lo anterior y dada la ambigüedad de dichas pruebas, no obstante haber sido admitidas, no genera convicción alguna respecto de alguno de los hechos denunciados.

Por último, no se le reconoció al ciudadano Joel Huacuja el carácter con el que compareció a dar contestación a la denuncia que nos ocupa en representación del denunciado semanario **Crítica la ciencia del Poder**.

En consecuencia, después del análisis del acervo probatorio reseñado, y adminiculadas las probanzas entre sí, relacionadas con las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia presentado por el quejoso, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta autoridad, considera que dichos elementos probatorios, **concatenados entre sí**, generan convicción suficiente respecto de la existencia de las siguientes publicaciones:

1. Edición 434 del semanario **Crítica la ciencia del poder** de fecha nueve de marzo de dos mil quince al quince de marzo de dos mil quince.
2. Edición 437 del semanario **Crítica la ciencia del poder** de fecha treinta de marzo de dos mil quince al cinco de abril de dos mil quince, misma que contiene la encuesta de la cual se queja el denunciante.

IX. Acreditación de la existencia de la infracción. Una vez establecido lo anterior, este Consejo General procede a determinar si conforme a los hechos denunciados y caudal probatorio que obra en el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, se acredita o no la existencia de las infracciones denunciadas por el partido **Movimiento Ciudadano**, esto es la violación, en los términos denunciados, del anexo al acuerdo INE/CG220/2014 que contiene los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán de observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales Federales y Locales de aplicabilidad y observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 450, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a los lineamientos dictados conforme a lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso a) fracción V; 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efecto de lograr lo anterior y por cuestión de método, se expondrán a continuación cronológicamente los hechos expuestos y las violaciones alegadas, y a continuación de cada punto se expondrá de manera fundada y motivada si esta autoridad considera si los hechos expuestos son típicos y punibles, y como consecuencia se tiene por acreditada o no la existencia de la infracción denunciada.

Establecido lo anterior y siguiendo el orden propuesto, el quejoso en su denuncia, por lo que ve al presente procedimiento sancionador ordinario se queja que la encuesta publicada por el denunciado correspondiente a la edición 437 del semanario **Crítica la ciencia del poder** de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince al 5 cinco de abril de 2015 dos mil quince, adolece de los siguientes puntos:

1. *“No se especifica el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión, solo se limita a señalar la autoría de la encuesta”*

Al respecto el inciso c) del lineamiento 2 del anexo al acuerdo INE/CG220/2014 que contiene los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán de observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales Federales y Locales señala:

“2.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

a...

b...

c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.”

Sin embargo, de la lectura del párrafo segundo de la parte izquierda de la página 7 de la edición 437 del semanario *Crítica*, se advierte que, contrario a lo que argumenta el denunciante, sí se señala de manera clara el nombre de la persona moral que ordenó la publicación de la misma, siendo *“Milenio Diario, Jalisco”*

Al respecto la siguiente imagen:



Esto corroborado con la fuente original, es decir, la publicación de dicho diario del día lunes veintitrés de marzo del dos mil quince, visible en la página 10 "El tema", en el primer párrafo de la columna titulada "ELECCIONES 2015" en donde claramente se señala:

"...de acuerdo con la encuesta aplicada por Berumen y Asociados para MILENIO JALISCO..."

Así mismo a la altura del título "ELECCIONES" señalado, a la derecha, en la parte central, con letras en azul se aprecia la leyenda "Encuesta realizada por Berumen y Asociados para MILENIO JALISCO..."

(El realce es propio de la autoridad.)

Se adjunta la siguiente imagen para mejor ilustración:



Por lo cual, en lo que ve a este punto, el señalamiento del denunciante es infundado y el hecho específico aquí analizado, no constituye la infracción analizada.

- El Quejoso señala que en la referida encuesta *"Tampoco señala quién fue el patrocinador de la encuesta, es decir no indica si Berumen y Asociados la realizó con recursos propios, o fue el propio diario Milenio o quién fue el que pagó por la realización de la misma..."*

Al respecto el inciso a) del lineamiento 2 del anexo al acuerdo INE/CG220/2014 que contiene los lineamientos analizados:

"2.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo..."

Sin embargo, como ya se mencionó en el punto anterior, de la lectura del párrafo segundo de la parte izquierda de la página 7 de la edición 437 del semanario Crítica, se

advierte que, contrario a lo que argumenta el denunciante, sí se señala de manera clara el nombre de la persona moral que patrocinó o pagó la encuesta en cuestión, siendo *“Milenio Diario, Jalisco”*.

Al respecto la siguiente imagen:



Esto corroborado con la fuente original, es decir la publicación de dicho diario del día lunes veintitrés de marzo del dos mil quince, visible en la página 10 *“El tema”*, en el primer párrafo de la columna titulada *“ELECCIONES 2015”* en donde claramente se señala:

“...de acuerdo con la encuesta aplicada por Berumen y Asociados para MILENIO JALISCO...”

Así mismo a la altura del título *“ELECCIONES”* señalado, a la derecha, en la parte central, con letras en azul se aprecia la leyenda *“Encuesta realizada por Berumen y Asociados para MILENIO JALISCO...”*

(El realce es propio de la autoridad.)

Se adjunta la siguiente imagen para mejor ilustración:



Además, tal y como se detalló en el informe de fecha 31 de marzo de 2015 rendido por parte de la Secretaría Ejecutiva al Consejo General de este Instituto mediante el cual da cumplimiento al acuerdo INE/CG20/2014 aprobado por el Instituto Nacional Electoral relativo al listado y cantidad de encuestas publicadas en los medios impresos concernientes al proceso electoral local ordinario 2014 – 2015 la encuesta en cuestión sí cumple e informa quién la patrocinó o pagó.

Por lo cual, en lo que ve a este punto, el señalamiento del denunciante es infundado y el hecho específico aquí analizado, no constituye la infracción analizada.

- Por otra parte, el denunciante además refiere que la encuesta en cuestión “...no señala la leyenda que indique clara y visiblemente que dicha encuesta solo tiene validez para expresar las preferencias electorales o las tendencia de la votación, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de datos.

Al respecto el inciso b) del lineamiento 3 del anexo al acuerdo INE/CG220/2014 señala:

“3.- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

a...

b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.”

Sin embargo, de la lectura del párrafo segundo de la parte izquierda de la página 7 de la edición 437 del semanario Crítica, se advierte que, contrario a lo que argumenta el denunciante, sí se señala de manera clara el que dicha encuesta es relativa a las preferencias del municipio de Guadalajara.

“De acuerdo con la encuesta publicada el lunes 23 de marzo de 2015 en Milenio Diario Jalisco, la cual fue realizada por Berumen y Asociados, respecto a la preferencia electoral de Guadalajara rumbo a las próximas elecciones..”

Como se advierte de la siguiente imagen:



Tendencia a la alza de Ricardo Villanueva

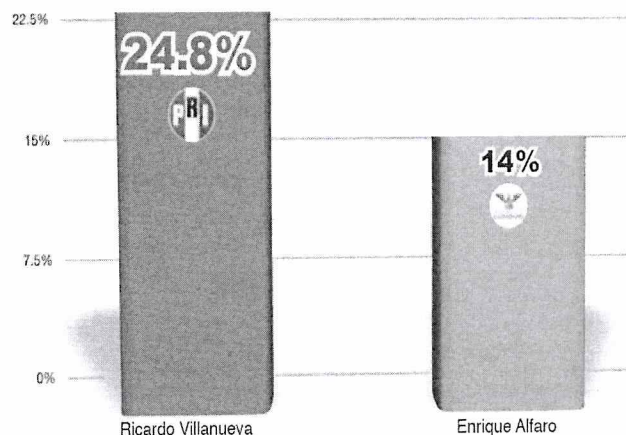
Empate técnico en GDL entre PRI y

En septiembre de 2014, tres meses antes del registro de precandidatos, las encuestas indicaban que Enrique Alfaro Ramírez, candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Guadalajara, superaba de manera considerable a su adversario priista, Ricardo Villanueva Lomeli, por más de 25 puntos. Sin embargo, tras haber transcurrido el lapso de precampañas, el emecista se vio emparejado por el tricolor, lo que indica que el periodo que abarcó del 28 de diciembre al 5 de febrero fue más fructífero para Villanueva.

De acuerdo con la encuesta publicada el lunes 23 de marzo de 2015 en Milenio Diario Jalisco, la cual fue realizada por Benumen y Asociados, respecto a la preferencia electoral de Guadalajara rumbo a las próximas elecciones, Ricardo Villanueva, del PRI; y Enrique Alfaro Ramírez, de Movimiento Ciudadano, presentan una contienda pareja, ya que el porcentaje de simpatizantes es muy cerrado entre uno y otro.

Llama la atención que a pesar de que Alfaro encabezaba la opción de los votantes en caso de que hoy se definieran las elecciones, con un 34.3 por ciento, sobre el 28.6 por ciento que obtuvo Ricardo Villanueva, en la pregunta que plantea "Independientemente del partido por el que usted vaya a votar, ¿quién cree que gana la elección a la candidatura municipal de

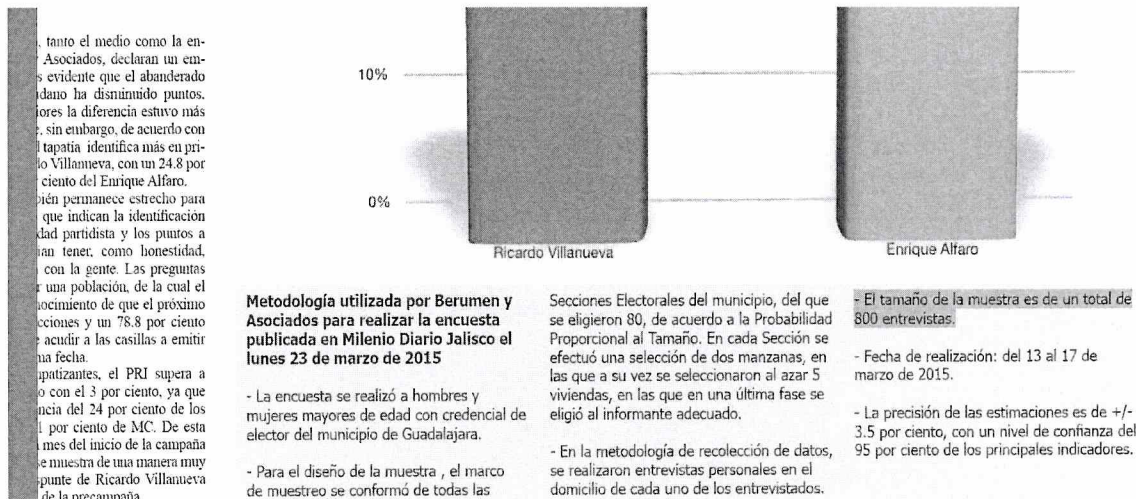
Aspirantes a presidentes municipales identificados por los encuestados en primera m



Además, en el penúltimo párrafo de tal foja señala textualmente:

“El tamaño de la muestra es de un total de 800 entrevistas”

Tal y como se advierte de la siguiente imagen:



Por lo cual, en lo que ve a este punto, el señalamiento del denunciante es infundado y el hecho específico aquí analizado, no constituye la infracción analizada.

4. En otro orden de ideas, el quejoso señala en su denuncia que la referida encuesta: *“Por otro lado, cumple parcialmente con la visibilidad del fraseo exacto de las preguntas que se realizaron en el levantamiento de la encuesta”* ya que a consideración del quejoso no se mostró el fraseo exacto de la pregunta para llegar a la conclusión de *“Aspirantes a presidentes municipales identificados por los encuestados en primera mención”*

Al respecto el inciso c) del lineamiento 3 del anexo al acuerdo INE/CG220/2014 que contiene los lineamientos típicos de la conducta a analizar señala:

“3.- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

a...

b...

c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.

Sin embargo, del propio título de la gráfica y respuesta se desprende claramente la interrogante realizada, ya que se señala textualmente en la parte superior de la referida gráfica de la página 7 de la edición 437 del semanario Crítica:

“Aspirantes a presidentes municipales identificados por los encuestados en primera mención”

Como se advierte de la siguiente imagen:



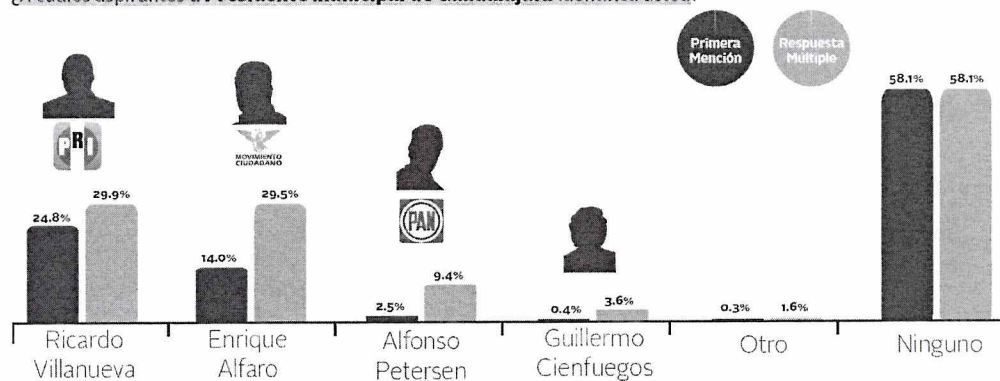
Así mismo, en la parte inferior de dicha fuente que se observa en la imagen anterior se puede leer claramente *"independientemente del partido por el que usted vaya a votar, ¿Quién cree que gane la próxima elección a la **Presidencia Municipal de Guadalajara?**"*

Esto corroborado con la fuente original, es decir la publicación de Milenio Diario del día lunes veintitrés de marzo del dos mil quince, visible en la página 11 "El tema", en el encabezado claramente se señala:

*"¿A cuáles aspirantes a **Presidente Municipal de Guadalajara** identifica usted?"*
Y a un costado, en un círculo negro y en letras blancas la frase: *Primera Mención.*

Se adjunta la siguiente imagen para mejor ilustración:

¿A cuáles aspirantes a **Presidente Municipal de Guadalajara** identifica usted?



Independientemente del partido por el que usted vaya a votar, ¿quién cree que gane la próxima elección a la **Presidencia Municipal de Guadalajara**?

Por lo cual, en lo que ve a este punto, el señalamiento del denunciante es infundado y el hecho aquí analizado, no constituye la infracción analizada.

- Por último, señala el quejoso, que el ahora denunciado al publicar la encuesta en cuestión pasó por alto señalar la tasa de rechazo y frecuencia de no respuesta, además de que no hizo la “diferencia entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.”

Al respecto el inciso d) del lineamiento 3 del anexo al acuerdo INE/CG220/2014 que contiene los lineamientos típicos de la conducta a analizar señala:

“3.- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

a...

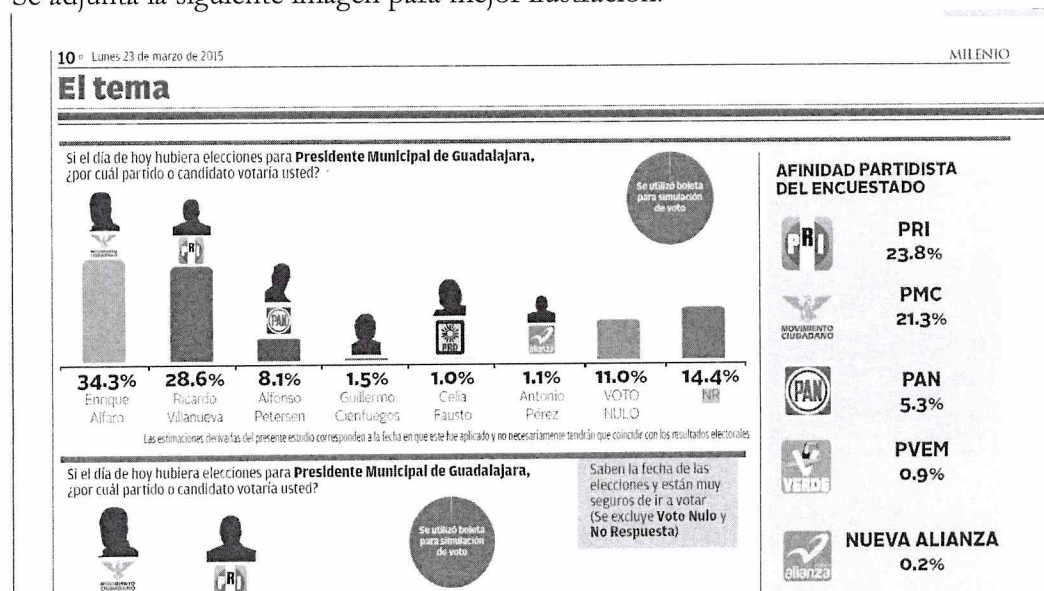
b...

c.

d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

Sin embargo, no obstante que de la publicación realizada en el semanario denunciado no se advierte la frecuencia de no respuesta y tasa de rechazo de la entrevista, en dicha encuesta se señala textualmente la fuente original de la encuesta en cuestión, es decir la publicación de Milenio Diario del día lunes veintitrés de marzo del dos mil quince, misma que sí cuenta con dicho requisito metodológico tal y como se hace visible en la página 10 “El tema”, en color rojo, en la parte derecha de la primera gráfica se contempla el dato que aduce el quejoso no contiene dicha encuesta.

Se adjunta la siguiente imagen para mejor ilustración:



Por lo cual, en lo que ve a este punto, la encuesta cuestionada cumple con los lineamientos respectivos, por ende, el señalamiento del denunciante es infundado y el hecho específico aquí analizado, no constituye la infracción denunciada ya que la fuente inicial de dicha encuesta cumple, como se dijo, con los lineamientos correspondientes.

X. Consideración concluyente. La finalidad principal de las encuestas es informar a la ciudadanía acerca de las preferencias electorales de las diversas opciones políticas en un proceso comicial determinado, y así coadyuvar a fortalecer la información de los electores para emitir su voto.

Entonces, como ya fue referido anteriormente las encuestas cuya mención se hace en los medios de comunicación deben encontrarse de conformidad con la regulación emitida por el Instituto Nacional Electoral, al ser esta la autoridad encargada constitucionalmente de generar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en la materia de encuestas y sondeos de opinión

Lo anterior, con la finalidad de evitar que la mención de las encuestas irregulares se convierta en una herramienta de desinformación, al tratar de manipular las preferencias electorales, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.

En las relatadas condiciones, y en tanto no se acreditó que los resultados de la encuesta referida en la nota en cuestión, sea contraria a los parámetros exigidos por la normatividad electoral para su difusión, es inexistente la violación referida por el partido político quejoso.

Por lo anterior y toda vez que este órgano colegiado determinó que no se acreditan las infracciones denunciadas, se declara infundada la denuncia presentada por partido **Movimiento Ciudadano** en contra del semanario **Crítica la ciencia del Poder**; por ende, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad del mismo por los hechos atribuidos, ante la inexistencia de la conducta antijurídica que se le reproche.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción, en los términos precisados en los considerandos **IX** y **X** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 17 de diciembre de 2015.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

ect.